

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN  
DEL SEACE N° 051-2009-OSCE/DS**

Jesús María, 1 de junio de 2009

**VISTOS:**

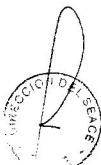
Los actuados sobre **INSCRIPCIÓN** como **EJECUTOR DE OBRAS** ante el Registro Nacional de Proveedores de la empresa **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.** con RUC N.º 20534024453, con registro número 15967, que han sido sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24.06.2008, Nelly Ada Soto Acuña, representante legal de **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.**, solicitó la Inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la que fue aprobada mediante Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N.º 5934-2008-CONSUCODE/SRNP del 03.07.2008, otorgándosele la Capacidad Máxima de Contratación de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'189,999.99)**, expidiéndosele el Certificado de Inscripción N° 3110 de fecha 03.07.2008, con vigencia hasta el 03.07.2009, en razón de haber cumplido con adjuntar los requisitos legales correspondientes, presentando al Ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión, como integrante de su plantel técnico;

Que, mediante Carta s/n de fecha 22.01.2009, remitida en la misma fecha a CONSUCODE (actualmente, OSCE), el ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión, informó que desconoce a la empresa **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.**, ya que no ha firmado contrato alguno con esta; en ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 32º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispuso iniciar la fiscalización posterior a la documentación presentada por la referida empresa;

Que, mediante Oficio N.º 225-2009-OSCE-DSFE/SF.GF de fecha 17.03.2009, recibido el 21.03.2009, se solicitó al ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión informar y brindar conformidad a las firmas consignadas en la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico y en el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado celebrado el 01.05.2008, documentos presentados por la citada empresa a fin de acreditar capacidad técnica;



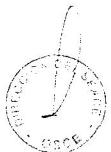
Que, mediante Carta s/n de fecha 28.03.2009, recibida el 31.03.2009, el ingeniero Dante Efraim Vaelia Carrón, manifestó que nunca tuvo conocimiento de los documentos objeto de fiscalización, y mucho menos los firmó;

Que, en mérito a la comunicación hecha por el ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 antes citada, se dispuso la realización de una pericia grafotécnica sobre las supuestas firmas del ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión consignadas en la Declaración Jurada de Integrantes de la Plantel Técnico y en el Contrato de Trabajo, presentados por la empresa en su trámite de Inscripción como Ejecutor de Obras;

Que, el 20.04.2009 se emitió el dictamen pericial grafotécnico, en la que el perito Judicial José Víctor Villa Rojas concluye que las firmas que se encuentran trazadas en la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico y en el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado de fecha 01.05.2008, que se le atribuyen al ingeniero Dante Efraín Vaella Carrión no provienen de su puño gráfico, es decir, son firmas falsas en la modalidad de "imitación servil";

Que, la Administración Pública, en aplicación del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444 antes citada, presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud a lo establecido en el numeral 1.16 de la citada disposición, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, revisados los actuados administrativos de la Inscripción como Ejecutor de Obras, se aprecia que Nelly Ada Soto Acuña, representante legal de la empresa **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.** suscribió el formulario oficial de la Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones Presentadas, obrante a folios 8, en la cual manifestó que toda la información que proporcionaba era veraz, que los documentos presentados eran auténticos, que conocía las sanciones aplicables y que en caso se comprobase que lo expresado en dicha declaración jurada no se ajustaba a la verdad, aceptaba que se le invalide el referido trámite, las acciones derivadas del mismo, así como facultaba a la Entidad a iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, asumiendo la responsabilidad respectiva;



Que, al haberse verificado que la empresa **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.** a efectos de formalizar su trámite de inscripción como Ejecutor de Obras presentó al RNP entre otros documentos, una declaración jurada de integrantes de plantel técnico y un contrato de trabajo a plazo indeterminado supuestamente suscritos por el ingeniero **Dante Efraín Vaello Carrión**, lo que no corresponde a la realidad, tal como se ha podido constatar de la información proporcionada por el referido profesional, así como de la pericia grafotécnica practicada; queda evidenciada, de todo lo anteriormente expresado, una trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad en la que incurrió la citada empresa para cumplir con dos de los

requisitos exigidos en el literal b) del numeral 35.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de CONSUCODE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-EF y modificado por Resolución Ministerial N.º 727-2007-EF/10;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.3) del artículo 32º de la Ley N° 27444 antes citado, corresponde declarar la nulidad del trámite de inscripción sustentado en dicha documentación, debiéndose disponer el inicio de las acciones legales contra Nelly Ada Soto Acuña y contra todos los que resulten responsables de estos hechos, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos), en agravio de CONSUCODE (actualmente OSCE);

Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que los hechos antes descritos se encuentran también previstos como infracción administrativa pasible de sanción en el numeral 10) del artículo 294º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, norma vigente al momento de producirse los hechos, razón por la cual, al configurar ésta una disposición de carácter especial, goza de prevalencia jurídica frente a la multa a la que se contrae el numeral 32.3) del artículo 32º de la Ley 27444 antes citada, debiendo prescindirse de la imposición de esta última;

Que, estando a lo dispuesto en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF, y a lo informado por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar la NULIDAD del trámite de Inscripción como Ejecutor de Obras en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.**, con registro número 15967, aprobada mediante Resolución de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores N.º 5934-2008-CONSUCODE/SRNP del 03.07.2008 y del certificado de inscripción N° 3110 de fecha 03.07.2008, expedido a su nombre.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Disponer el inicio de las acciones legales contra Nelly Ada Soto Acuña, representante legal de **SOAC CONSTRUCTORA S.R.L.** y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de CONSUCODE (actualmente OSCE), por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.**- Poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentido o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Devolver los antecedentes administrativos a la Subdirección del Registro para las anotaciones y fines de ley.

*Regístrate, comuníquese y publique*

